

[<< Volver](#) [Desconectarse](#)

Carátula: COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PCIA. DE BS. AS. C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y otro/a S/PRETENSION DECLARATIVA D

Fecha inicio: 18/06/2013

Nº de rectoria: 25969

Nº de causa: 21032

Estado: A Despacho

REFERENCIAS

Resolución - Nro. de Registro 195

Honorarios - Incluye Regulación? No

Tipo de Resolución: Medida Cautelar

17/09/2013 - RESOLUCION REGISTRABLE

21032 -"COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PCIA. DE BS. AS. C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y otro/a S/PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS"

LA PLATA, 17 de Septiembre de 2013.

VISTO: las presentes actuaciones de las que

RESULTA:

1. Se presenta el Dr. Sergio O. Bertone en su carácter de apoderado del Colegio de Arquitectos provincial promoviendo demanda declarativa de certeza contra la provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de La Plata por medio de la cual persigue despejar el estado de incertidumbre creado por la modificación introducida por el art. 94 de la Ley n° 14.393 a la Ley Orgánica de las Municipalidades (art. 226 inc. 7 del Dec. Ley n° 6769/58) en cuanto a exigir el pago de la tasa por seguridad e higiene y exigir la habilitación de sus estudios profesionales.

A fojas 25 vta. ap. 5 peticiona el dictado de una medida cautelar a través de la cual se suspenda -respecto de la totalidad de los arquitectos matriculados en el Colegio accionante- la aplicación de la modificación introducida al inc. 17 del art. 226 del Decreto Ley 6769/58 por el art. 94 de la Ley 14.393, como asimismo las

introducidas al Código Tributario de la ciudad de La Plata.

Refiere que la verosimilitud del derecho se halla en lo manifestado en el escrito de demanda y que el peligro en la demora está acreditado con la circunstancia de que, para cuando el Colegio pueda actuar por otra vía ya el Municipio habrá cobrado a los matriculados de todo el territorio la tasa en cuestión y manifiesta que los mismos no están en igualdad de condiciones con relación al Estado.

2. Previo a resolver y haciendo uso de las facultades conferidas por el art. 23 inc. 1 del C.C.A., el suscripto requirió a la demandada un informe acerca de los antecedentes y fundamentos de la medida que se impugna en las presentes, el que se halla glosado a fojas 49/55.

Por la demandada se presentó su apoderada, la Dra. María José Lainatti quien refirió que la modificación al inc. 17 del art. 226 del Decreto Ley n° 6769/58 se produjo a partir de la sanción de la ley provincial n°14.393 que en su art. 94 establece la incorporación de dicho inciso.

El art. 226 dispone que constituyen recursos municipales los siguientes impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios y rentas:...inc. 17 “inscripción e inspección de seguridad, salubridad e higiene en establecimientos u oficinas, en los que se desarrollen actividades comerciales, industriales, servicios, científicas y toda otra actividad, cuando exista local, establecimiento y/u oficina habilitada o susceptible de ser habilitado, situado dentro del ejido del Municipio.” Es decir, se trata de una ley provincial la que incorpora como recurso municipal lo dispuesto en el inc. 17.

Detalla a continuación los artículos que han sido incorporados al Código Tributario indicando que la tasa en análisis es una subespecie dentro del género Tasa de Seguridad e Higiene regulada por el Código Tributario Municipal (t.o. 2013).

Con relación a la aplicación a los colegiados en arquitectura agrega que, en virtud de lo dispuesto por el art. 42 de la Constitución provincial corresponde a la

provincia -en ejercicio de su poder de policía- la reglamentación del ejercicio de las profesiones que requieran título universitario habilitante.

En cuanto que las mismas son actividades desempeñadas en establecimientos ubicados dentro del territorio del Municipio deben cumplir con todos aquéllos requisitos referentes a la seguridad, salubridad e higiene que establezca la Comuna, al igual que cualquier otro lugar en el que se desarrollen actividades en análogas condiciones. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso de marras.

Del informe acompañado se confirió traslado a la accionanda que fue contestado a fojas 59 en el que sólo se limitó a solicitar el dictado de la tutela requerida y,

CONSIDERANDO:

1. El dictado de medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Además el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad (LL 1996-C-434).

En tal sentido, ha sido jurisprudencia reiterada que la procedencia de las medidas cautelares, justificadas, en principio, en la necesidad de mantener la igualdad de las partes y evitar que se convierta en ilusoria la sentencia que ponga fin al pleito, queda subordinada a la verificación de los siguientes extremos insoslayables: la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, recaudos que aparecen exigidos por el art. 230 del C.P.C.C. Dichos recaudos aparecen de tal modo entrelazados, que a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro del daño y viceversa ("La Ley" 1996-B-732) cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable, el requisito del *fumus* puede atemperarse (LL 1999-A-142).

Debe añadirse, por último, que en los litigios dirigidos contra la Administración

Pública o sus entidades descentralizadas, además de los presupuestos de las medidas de no innovar establecidos en general en el artículo 230 del C.P.C.C., se requiere como requisito específico que la medida solicitada no afecte un interés público al que deba darse prevalencia (LL 2001-D-65) o, expresado con el giro que emplea la Corte Suprema, resulta imprescindible la consideración del interés público comprometido (Fallos 314:1202).

Finalmente cabe mencionar la contracautela como condición para la ejecución de la medida dispuesta, establecida de modo genérico para toda clase de medidas cautelares en el art. 199 del C.P.C.C., requisitos todos que actualmente aparecen reunidos en los arts. 22, 23, 24 y 25 del C.C.A.

2. De lo expuesto, resulta que el colegio accionante requiere el dictado de un despacho cautelar que ordene la suspensión de la ejecución de la modificación introducida al inc. 17 del art. 226 del Dec. Ley 6769/58 (Ley Orgánica de las Municipalidades) en cuanto a la pretensión de la demandada de percibir el pago en concepto de *"Inscripción e inspección de seguridad, salubridad e higiene en establecimientos u oficinas en los que se desarrollen actividades, industriales, servicios, científicas y toda otra actividad cuando existe local, establecimiento y/u oficina habilitado o susceptible de ser habilitado, situado dentro del ejido del Municipio"*, los que a partir de dicha reforma pasan a constituir recursos municipales.

Con relación a ello, es dable referir que la Ley n° 10.405 -regulatoria del ejercicio de la profesión de Arquitecto dispone en su art. 15 que **"Es obligación del Colegio fiscalizar y promover el correcto ejercicio de la profesión de Arquitecto..."** y a su turno, el art. 26 inc. 2 faculta al accionante a **"Realizar el contralor de la actividad profesional en cualquiera de sus modalidades"**.

El art. 27 del mismo cuerpo legal refiere a la organización del Colegio provincial sobre la base de Colegios de Distrito los que se ajustarán a las normas, delimitaciones y jurisdicciones territoriales que fije dicha ley. El art. 58 detalla el régimen financiero y los recursos con que contará para atender las erogaciones propias de su funcionamiento, agregando en el art. 60 que el Consejo Superior

es quien determinará la forma de percepción de los fondos entre el Colegio provincial y los Colegios de Distrito de acuerdo al Presupuesto sancionado por la Asamblea.

Así, de la norma reseñada surge claro que el ejercicio de la profesión de Arquitecto se halla bajo el exclusivo control del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, por lo que la percepción de la tasa en cuestión implicaría una afectación de las facultades que la Legislatura provincial delegó en los Colegios profesionales, cuyo desenvolvimiento reconoce el art. 41 de la constitución provincial.

La Tasa de Seguridad e Higiene presupone servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene de locales u oficinas, no observándose la prestación de dichos servicios en los estudios de los profesionales de la arquitectura ya que dicha actividad se desarrolla en un ámbito privado, distinto al caso de los locales comerciales que funcionan con acceso indiscriminado al público, por lo que no existe contraprestación estatal relacionada con su aplicación, quedando así *prima facie* configurada la verosimilitud del derecho invocado por el Colegio accionante y sin que ello implique emitir opinión sobre el fondo de la cuestión.

El peligro en la demora surge del evidente perjuicio económico que causaría a los profesionales representados el pago de una tasa sin sustento que lo justifique, a lo que debe agregarse que la tutela pretendida no afecta el interés público, por lo que considero debe otorgarse la protección solicitada.

Todo ello, sin abrir juicio sobre el debate de la cuestión sustancial, pues la cognición cautelar se limita a un juicio de verosimilitud y no de certeza, toda vez que el otorgamiento de las medidas cautelares "*...no exige de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad*" (CSJN, Fallos 306:2060).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

- 1. Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires ordenado a la Municipalidad de La Plata y a la Provincia de Buenos Aires se abstengan de gravar y/o aplicar y/o llevar adelante cualquier acto de ejecución y/o adoptar medida cautelar tendiente al cobro de la Tasa de Seguridad e Higiene a los profesionales matriculados en el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires hasta tanto se dicte sentencia en los presentes (art. 22, 23 y cc del C.C.A.)**
- 2. Previamente, el actor deberá prestar caución juratoria por las costas y los daños y perjuicios que pudiere ocasionar en caso de haber peticionado la medida cautelar sin derecho (art. 24 del C.C.A.).**
- 3. Regístrese y notifíquese (arts. 77 inc. 1 del C.C.A.; 135 inc. 5 del C.P.C.C. y 27 inc. 13 del Decreto Ley 7543/69, t.o. 1987).**

Francisco José Terrier
Juez
en lo Contencioso Administrativo nº 3
Depto. Judicial La Plata

Registrada bajo el nº
